

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

5056

RESOLUCION de 26 de enero de 1983, de la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social, por la que se aprueba el modelo TC 1/25 de cotización al sistema especial para las tareas de manipulado y empaquetado de tomate fresco realizadas por cosecheros-exportadores dentro del Régimen General de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

Al amparo de lo previsto en la disposición final 1.ª de la Orden de 24 de julio de 1978 por la que se crea el sistema especial para las tareas de manipulado y empaquetado de tomate fresco realizadas por cosecheros exportadores dentro del Régimen General de la Seguridad Social, la Subsecretaría de la Seguridad Social, con fecha 21 de septiembre de 1978, dictó Resolución de desarrollo en la que se establecía el modelo de cotización a dicho sistema especial.

Promulgados el Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, sobre gestión institucional de la Seguridad Social, la salud y el empleo, y el Real Decreto 2318/1978, de 15 de septiembre, por el que se establece la Tesorería General de la Seguridad Social, se hace necesario actualizar el mencionado modelo de cotización, que ha resultado afectado por la nueva estructura orgánica establecida por dicha normativa.

Por otra parte, la Orden de 30 de mayo de 1979, dictada para aplicación y desarrollo del Real Decreto 1245/1979, de 25 de mayo, por el que la Tesorería General asume la recaudación de cuotas de la Seguridad Social, faculta, en su disposición final 2.ª, a la Dirección General de Régimen Económico de la Seguridad Social para establecer los modelos oficiales de los documentos de cotización.

En su virtud, esta Dirección General, en uso de las atribuciones conferidas en la citada Orden de 30 de mayo de 1979, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el boletín de cotización, modelo TC 1/25 a utilizar por las Empresas en sus liquidaciones al sistema especial para las tareas de manipulado y empaquetado de tomate fresco realizadas por cosecheros exportadores dentro del Régimen General de la Seguridad Social. Dicho documento será único y se confeccionará en lo sucesivo con el formato que figura en el anexo de la presente Resolución.

Segundo.—El referido modelo será editado por la Tesorería General de la Seguridad Social y se facilitará a los interesados por las Dependencias territoriales del mencionado servicio común, así como por las Direcciones Provinciales y Agencias del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Tercero.—El citado modelo de cotización se aplicará a las cuotas que se devenguen a partir del día 1 del mes siguiente al de la publicación de la presente Resolución, quedando sin

efecto desde dicha fecha el modelo de cotización que fue aprobado por Resolución de la Subsecretaría de la Seguridad Social de 21 de septiembre de 1976.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.

Madrid, 26 de enero de 1983.—El Director general, Adolfo Jiménez Fernández.

Ilmos. Sres. Director general de la Tesorería General de la Seguridad Social y Director general del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

5057

ORDEN de 31 de enero de 1983 por la que se actualizan los anejos I y II de la Orden de 23 de junio de 1976.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 851/1975, de 20 de marzo, por el que se establece la reglamentación de las sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales, encomienda a este Ministerio la autorización de los mismos.

La Orden del Ministerio de Agricultura de 23 de junio de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de septiembre) sobre autorización y registro de las sustancias y productos que intervienen en la alimentación de los animales, en su apartado 4.º, punto 1, prevé la introducción de modificaciones en las listas de productos aprobados por dicha disposición, a fin de mantener una continua adecuación de las disposiciones reguladoras a la dinámica que impone el progreso técnico para mejor servir los objetivos de la alimentación animal.

En consecuencia y en uso de las facultades que concede a este Ministerio la disposición final 4.ª del Decreto 851/1975, de 20 de marzo, por el que se establece la reglamentación de las sustancias y productos que intervienen en la alimentación animal, se dispone lo siguiente:

Primero.—Los anejos I y II de la Orden del Ministerio de Agricultura de 23 de junio de 1976 quedan modificados y ampliados según las especificaciones que se consignan en los respectivos anejos de la presente disposición.

Segundo.—Se faculta a la Dirección General de la Producción Agraria para dictar las disposiciones necesarias para mejor cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1983.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

ANEJO I

MODIFICACIONES:

Denominación	Descripción	Especificaciones
En I.2.2. Productos y subproductos de la carne y sus industrias, se sustituye por:		
Harina de carne con 60 por 100 de proteína bruta (PB) mínimo.	Producto seco de tejidos de animales mamíferos, adecuadamente molidos, sin más pelos, cerdas, plumas, cuernos, pezuñas, recortes de pieles que no sean de cerdo y contenido del aparato digestivo que los que resulten inevitables en una buena práctica de fabricación.	Humedad máxima: 10 por 100. Proteína bruta mínima: 60 por 100. Coeficiente de digestibilidad mínima: 86 por 100. Grasa bruta máxima: 12 por 100. Cenizas máxima: 20 por 100. Cloruros (NaCl) máximo: 2,2 por 100. Fósforo máximo: 5,5 por 100. Humedad máxima: 10 por 100. Proteína bruta mínima: 55 por 100. Coeficiente de digestibilidad mínima: 86 por 100. Cenizas máxima: 30 por 100. Cloruros (NaCl) máximo: 3 por 100. Fósforo máximo: 6,5 por 100. Humedad máxima: 10 por 100. Proteína bruta mínima: 50 por 100. Coeficiente de digestibilidad mínima: 85 por 100. Cenizas máxima: 35 por 100. Cloruros (NaCl) máximo: 3 por 100. Fósforo máximo: 8 por 100. Humedad máxima: 10 por 100. Proteína bruta mínima: 40 por 100. Coeficiente de digestibilidad mínima: 85 por 100. Cloruros (NaCl) máximo: 2,5 por 100. Fósforo máximo: 9 por 100.
Harina de carne con 55-60 por 100 de PB.	Producto seco de tejidos de animales mamíferos, adecuadamente molidos, sin más pelos, cerdas, plumas, cuernos, pezuñas, recortes de pieles que no sean de cerdo y contenido del aparato digestivo que los que resulten inevitables en una buena práctica de fabricación.	
Harina de carne con 50-55 por 100 de PB.	Producto seco de tejidos de animales mamíferos, adecuadamente molidos, sin más pelos, cerdas, plumas, cuernos, pezuñas, recortes de pieles que no sean de cerdo y contenido del aparato digestivo que los que resulten inevitables en una buena práctica de fabricación.	
Harina de carne y huesos.	Producto obtenido por secado y molienda de trozos de carne y huesos procedentes de animales terrestres de sangre caliente sacrificados. El producto debe estar prácticamente exento de pelos, plumas, cerdas, recortes de piel, así como del contenido del aparato digestivo.	

Denominación	Descripción	Especificaciones
Harina de huesos.	Producto obtenido por secado y molienda de huesos procedentes de animales de matadero sometidos a tratamiento térmico adecuado, con separación de la grasa. El producto debe estar prácticamente exento de cerdas, plumas, cuernos, uñas, piel y sangre, así como del contenido de las vísceras.	Humedad máxima: 10 por 100. Grasa bruta máxima: 6 por 100. Cenizas insolubles en HCl máxima: 2,5 por 100. Fósforo mínimo: 8 por 100.
Harina de huesos desgelatinizada.	Producto obtenido por molturación de huesos desgrasados sometidos a tratamiento térmico adecuado con separación de la gelatina.	Humedad máxima: 10 por 100. Cenizas insolubles en HCl máxima: 3 por 100. Fósforo mínimo: 12 por 100.
Harina de huesos calcinados.	Producto obtenido por calcinado de los huesos.	Humedad máxima: 10 por 100. Cenizas insolubles en HCl máxima: 3 por 100. Fósforo mínimo: 14 por 100.
Chicharrones de carne.	Producto procedente de residuos de la fabricación del sebo y de otras materias grasas de origen animal.	Humedad máxima: 10 por 100. Proteína bruta mínima: 50 por 100. Cenizas insolubles en HCl máxima: 1 por 100.
Grasas animales.	Producto compuesto por grasas procedentes de animales.	Cloruros (NaCl) máximo: 2,5 por 100. Humedad máxima: 2 por 100. Grasa bruta mínima: 96,5 por 100. Cenizas insolubles en éter petróleo máximo: 1,5 por 100. Acidez expresada en ácido oléico máximo: 20 por 100. Índice de peróxidos máximo: 8 por 100.

ANEJO II
INCORPORACIONES:

Denominación	Descripción	Especificaciones
II.1 Piensos simples variados		
En II.1.8. Harina de subproductos de matadero		
Harina de subproductos de matadero.	Producto obtenido por secado y molienda de distintas partes de los animales convenientemente tratadas sanitariamente, no bediendo contener mayor cantidad de pelos, plumas, cuernos, pezuñas, pieles y contenido digestivo que la que acompañe naturalmente a las materias primas de las que proceda y sea inevitable en una buena práctica de fabricación.	Humedad máxima: 10 por 100. Proteína bruta mínima: 40 por 100. Coeficiente de digestibilidad mínima: 70 por 100. Cenizas insolubles en ClH máxima: 3 por 100. Cloruros (NaCl) máximo: 3 por 100.

5058

ORDEN de 3 de febrero de 1983 por la que se actualizan las normas de subvenciones a obras, trabajos y plantaciones de Conservación de Suelos Agrícolas.

La Ley de 20 de julio de 1955 sobre conservación y mejora de los suelos agrícolas declara de interés público e interés nacional las acciones encaminadas a la conservación del suelo en las fincas dedicadas al cultivo agrícola a cuyo efecto establece la posibilidad que por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se actuase a través de disposiciones generales o bien mediante la aprobación de Planes de Conservación de Suelos referidos a las fincas o zonas concretas.

Por Orden ministerial de 20 de septiembre de 1978 se reglamentaron los auxilios previstos en la Ley para la ejecución de las correspondientes obras y trabajos, estableciéndose la revisión bianual para ajustarla a las circunstancias del momento.

La primera revisión fue aprobada con el informe previo del Ministerio de Hacienda el 18 de noviembre de 1970 a partir de cuya fecha se han producido sucesivas prórrogas sin variación de su parte dispositiva.

Las competencias administrativas asignadas inicialmente a la Dirección General de Agricultura, pasaron a la Dirección General de Reforma y Desarrollo Agrario de acuerdo con la Ley 35/1971, de 21 de julio, la cual además en su Adicional tercera le atribuyó la aprobación de los Planes de Conservación de Suelos cuando fueran de carácter voluntario reservando al Ministerio la aprobación de los que tuvieran carácter obligatorio.

Por Decreto-ley 17/1971, de 28 de octubre, las referidas competencias pasaron al Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, por lo cual es necesario actualizar la redacción de la Orden ministerial de 18 de noviembre de 1970 para acomodarla a las referidas competencias y a la actual estructura administrativa sin variación de los aspectos económicos.

De acuerdo con ello y a propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las competencias en materia de conservación de suelos agrícolas y forestales se ejercitarán por el Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza sin perjuicio de las que correspondan, en su caso, a las Comunidades Autónomas en virtud de sus Estatutos de Autonomía y a los Entes Preautonómicos, de acuerdo con las demás disposiciones aplicables.

Art. 2.º Los auxilios que se propongan para la ejecución de obras, trabajos y plantaciones de conservación de suelos se ajustarán a las siguientes normas:

I. AUXILIOS TECNICOS

La ayuda técnica consistente en los estudios, análisis y toma de datos normales necesarios para determinar las obras e incluir en el Plan de Conservación de Suelos, así como la reducción del mismo, serán totalmente gratuitas.

Los replanteos de toda clase de obras o trabajos tendrán la consideración de auxilios técnicos y gozarán de subvención total.

II. SUBVENCIONES PARA LA EJECUCION DE OBRAS, MEJORAS Y TRABAJOS

A las distintas partidas de los presupuestos establecidos en el Plan de Conservación de Suelos se les aplicarán los porcentajes de subvención que resulten de tener en cuenta las siguientes circunstancias:

1. Interés general.

Obras que permiten evitar o paliar los daños causados directamente a estructuras de interés general, tales como núcleos de población, vías de comunicación, regadíos, embalses, puentes, etcétera. Dichas obras podrán declararse como de ejecución obligatoria: 100.

2. Interés común.

Tendrán tal consideración las que benefician en común a varios peticionarios.

Cuando se precise actuar en finca o fincas colindantes que no hayan solicitado las obras o trabajos, se procurará la inclusión en el Plan de estas fincas, admitiéndose que sea sólo a efectos de ejecución de las obras indispensables, siempre que exista el consentimiento de los afectados a costear la parte no subvencionada a su cargo: 80.

3. Interés privado.

Las obras, mejoras, trabajos y labores en las cuales no concurren las circunstancias de los apartados anteriores serán consideradas de interés privado.